

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

96

Fecha: 13 Julio de 2021 a las 7:00 am

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2011 00371	Verbal Sumario	LEONOR GARCIA MOSQUERA	HELMAN ROJAS CAIPA	Auto resuelve solicitud	12/07/2021		
41001 31 10005 2015 00253	Verbal	LUIS ALFREDO SILVA RAMOS	DEYI JOHANNA DUSSAN GUZMAN	Auto resuelve solicitud	12/07/2021		
41001 31 10005 2017 00636	Ejecutivo	JAVIER CHARRY BONILLA	EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares. fecha real auto julio 9/2021	12/07/2021		
41001 31 10005 2018 00197	Verbal Sumario	MARIA CRISTINA GONZALEZ MOSQUERA	CARLOS ALBERTO AMEZQUITA TORRES	Auto ordena oficiar Proteccion	12/07/2021		
41001 31 10005 2018 00265	Ejecutivo	TERESA DIAZ DE PERDOMO	ISMAEL PERDOMO MUÑOZ	Auto de Trámite no accede renuncia apoderada sustituta	12/07/2021		
41001 31 10005 2018 00597	Ejecutivo	SCHOMARA ENITH CAJIBIOY SAMBONI	HENRY PASTRANA MORA	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares, fecha real auto julio 9/2021	12/07/2021		
41001 31 10005 2019 00086	Ejecutivo	SANDRA JANNETH OLIVEROS ARANGO	ARIEL CAICEDO REYES	Auto termina proceso por Pago	12/07/2021		
41001 31 10005 2019 00368	Ejecutivo	DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA	JONATHAN PARRASI HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia agosto 2/2021 hora 8:30 a.m.	12/07/2021		
41001 31 10005 2019 00375	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto confirmado Tribunal Superior. fecha real auto julio 9/2021	12/07/2021		
41001 31 10005 2019 00547	Ejecutivo	SANDRA LUCIA RIOS OROZCO	ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ	Auto ordena oficiar Hospital General de Neiva, fecha real auto julic 9/2021	12/07/2021		
41001 31 10005 2020 00147	Ejecutivo	CARLA YANETH SILVA FLOREZ	DUBERNEY RICO ORTIZ	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares. fecha real auto julio 9/2021	12/07/2021		
41001 31 10005 2020 00151	Ordinario	OSMAN ROSENDO QUIÑONEZ CUERO	FABIOLA ORTIZ MEDINA	Auto requiere parte actora gestione notificacion parte demandad: so pena desistimiento tacito.	12/07/2021		
41001 31 10005 2020 00221	Ejecutivo	LIDA PATRICIA GARRIDO MEJIA	RICHARD ALEJANDRO MOSQUERA MONTOYA	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares.	12/07/2021		
41001 31 10005 2020 00273	Verbal Sumario	NUBIA ORTIZ BUITRAGO	ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia julio 29/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas.	12/07/2021		
41001 31 10005 2021 00010	Ejecutivo	SUGEY ROJAS	JUAN CAMILO RUIZ NINCO	Auto de Trámite Tribunal declaro Juzgado 1 Familia es e competente para conocer el presente proceso	12/07/2021		
41001 31 10005 2021 00043	Procesos Especiales	LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY	PROTECCION PENSIONES CESANTIAS	Auto requiere accionada cumpla fallo tutela. fecha real auto julic 8/2021	12/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00165	Verbal Sumario	NORMA CONSTANZA BASTOS SALAS	JHONATAN MARTINEZ ESCANDON	Auto requiere empresa empleadora. fecha real auto julio 9/2021	12/07/2021		
41001 31 10005 2021 00211	Ordinario	YULYER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA	EDGAR AUGUSTO DIAZ AVILA	Auto inadmite demanda fecha real auto julio 9/2021	12/07/2021		
41001 31 10005 2021 00216	Procesos Especiales	FERNANDO ESCOBAR OVIEDO	COLPENSIONES	Auto requiere accionada cumpla fallo tutela. fecha real auto julic 8/2021	12/07/2021		
41001 31 10005 2021 00216	Procesos Especiales	FERNANDO ESCOBAR OVIEDO	COLPENSIONES	Auto requiere Coomeva, fecha real auto julio 8/2021	12/07/2021		
41001 31 10005 2021 00219	Jurisdicción Voluntaria	ALBERTO QUINTERO GOMEZ	CORRECCION DEL REGITRO CIVIL	Auto inadmite demanda	12/07/2021		
41001 31 10005 2021 00228	Ejecutivo	YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA	ANDRES EDUARDO VARGAAS RIVERA	Auto inadmite demanda	12/07/2021		
41001 31 10005 2021 00229	Ordinario	ROCIO VALENZUELA SEGURA	CRISNA ROCIO VALENZUELA	Auto inadmite demanda	12/07/2021		
41001 31 10005 2021 00232	Ejecutivo	NATALY PEREZ ZUÑIGA	JUAN FRANCISCO SERRATO OSORIO	Auto ordena oficiar Juzgado 3 de Familia de Neiva	12/07/2021		
41001 31 10005 2021 00233	Ordinario	GENNY ANDREA PEÑA	OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA	Auto requiere parte actora informe monto pretensiones	12/07/2021		
41001 31 10005 2021 00241	Ejecutivo	LINA MARCELA GARZON RIVERA	FERMIN CAVIEDES PERDOMO	Auto inadmite demanda	12/07/2021		
41001 31 10005 2021 00242	Ejecutivo	WISMELDA DURAN CELEMIN	EDSON BAUTISTA CALDERON ROCHA	Auto inadmite demanda	12/07/2021		
41001 31 10005 2021 00260	Peticiones	MILENA ANDREA TOVAR SALAZAR	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza fecha real auto julio 9/2021	12/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13 Julio de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONOR GARCÍA MOSQUERA
DEMANDADO: HELMAN ROJAS CAIPA
RADICACIÓN: 410013110005-2011-00371-00

Neiva (H.), doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Antes de proceder a resolver los memoriales remitidos por el señor Carlos Rojas, debe advertirse, que este es un proceso de alimentos terminado y archivado y debió solicitarse el expediente al archivo central para dar trámite los requerimientos. Despejado lo anterior, se **CONSIDERA:**

1. El señor Carlos Rojas solicita información refiriendo que “hace 5 años estoy al frente del cuidado de mi hermana, ante la imposibilidad por salud y edad de la Sra. Leonor García Mosquera, madre de la interdicta”.

2. Dispone el art. 123 del Código General del Proceso que los expedientes solo podrán ser examinados, entre otros, por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro para el Despacho que el señor Carlos Rojas no puede tener acceso a información del expediente, pues no corresponde a una de las personas autorizadas, lo que en principio conllevaría a negar dichas peticiones en este sentido, no obstante, como la solicitud tiene que ver con el valor de la cuota alimentaria en este caso el Despacho dará la información acerca de la misma.

3. Ahora bien, se evidencia que adicionalmente solicita información relacionada con el aumento estipulado en la cuota alimentaria y acerca de qué ocurre cuando el demandado en el proceso de alimentos fallece, las cuales pueden solventarse sin que el peticionario tenga acceso al expediente, en los siguientes términos:

a) Frente al aumento de la cuota alimentaria

i. Dispone el art. 129 del CIA, que la cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin

perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

- ii. En el presente caso, se fijó como cuota alimentaria el 28% de la pensión devengada por el demandado, Helman Rojas Caipa y en beneficio de Victoria Rojas García, lo que conlleva a que el aumento se realice una vez se aumente la pensión del demandado.
- iii. Si lo pretendido es que se aumente la cuota alimentaria y las adicionales, la parte interesada debe interponer una demanda que reúna los requisitos establecidos en la Ley (artículos 82 a 85 del CGP) a través de apoderado judicial donde se convoque al accionado y este sea notificado para que ejerza su derecho al debido proceso; trámite para el cual debe agotar previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en caso de que se reúnan los requisitos ahí consagrados.

b) Respecto de la muerte del obligado.

Del contexto del correo se logra advertir que lo que solicita el señor Carlos Rojas, es que el Despacho lo asesore respecto del reconocimiento pensional frente al fallecimiento del señor Helman Rojas Caipa. Tal petición debe ser negada, pues el Despacho no puede brindar la asesoría que exige, pues el tema por el que indaga es ajeno al proceso y la persona que solicita ni siquiera es parte dentro del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva –Huila, Resuelve:

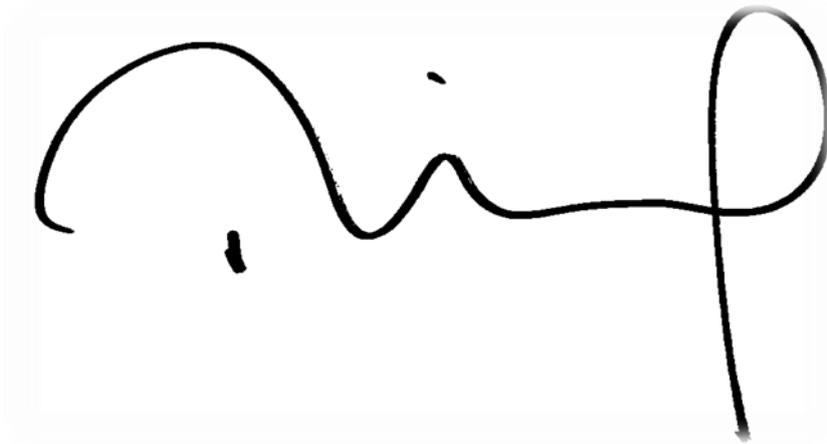
PRIMERO: INFORMAR Y ADVERTIR al señor Carlos Rojas que el expediente solo podrá ser examinado por quienes dispone el artículo 123 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMAR al señor Carlos Rojas, que la cuota alimentaria que se fijó en el presente proceso a cargo del señor Helman Rojas Caipa y en favor de Vitoria Rojas García, corresponde al 28% de la pensión devengada por el demandado.

TERCERO: ADVERTIR al señor Carlos Rojas que el Despacho no puede brindarle la asesoría que exige frente al reconocimiento de la pensión del demandado, por las razones que anteceden.

CUARTO: Por SECRETARÍA se remitirá por esta única vez, copia de este auto al correo electrónico del solicitante, advirtiéndole que las actuaciones del proceso las debe revisar en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing initial 'D' followed by a series of connected loops and a long vertical stroke at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: V. DIVORCIO

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO SILVA RAMOS

DEMANDADO: DEYI JOHANNA DURAN GUZMAN

RADICACIÓN: 41-001-31-10-005-2015-00253-00

Neiva (H.), doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y el señor Luis Alfredo Silva Ramos, en el cual solicitan se informe acerca del estado del proceso, si la medida cautelar que fue comunicada a la sección de nómina del Ejército Nacional aún se encuentra vigente y si en la actualidad afecta las cesantías definitivas, se tiene lo siguiente:

1. En audiencia de conciliación celebrada el 15 de febrero de 2016 se decretó el divorcio de los señores Luis Alfredo Silva Ramos y Deyi Johana Duran Guzman y se reguló la cuota alimentaria a cargo del Luis Alfredo Silva Ramos en favor de Karen Julieth Silva Duran por valor de \$300.000, respecto de la cual se dispuso el incremento el primero de enero de cada año según el salario mínimo legal mensual vigente; dos mudas de ropa en junio y diciembre de cada año y 50% de gastos de matrícula, educativos y uniformes.
2. En el mismo proveído se dispuso que los pagos de la cuota alimentaria debían hacerse por el demandado a través de una tarjeta amparada en el Banco BBVA.
3. Mediante auto del 26 de marzo de 2019 se ordenó a Caja Honor levantar el embargo y retención de los dineros descontados al demandado.
4. A través de oficio del 18 de enero de 2018, Caja Honor informó sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor Luis Alfredo Silva Ramos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que no existen medidas de embargo de los dineros devengados por el señor Luis Alfredo Silva Ramos, anexando copia del oficio remitido por Caja Honor donde informan el levantamiento de las cautelas.

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

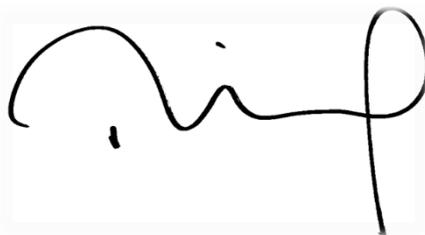
DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que no existen medidas de embargo vigentes frente a los dineros devengados por el señor Luis Alfredo Silva Ramos para el presente proceso de Divorcio.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente proveído y del oficio de fecha 18 de enero de 2018, donde Caja Honor informa el levantamiento de las cautelas dentro del presente proceso ejecutivo.

..

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.L.M.T.', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Radicación :410013110005-2017-00636-00

Proceso. EJECUTIVO - OTROS
Demandante. JAVIER CHARRY BONILLA
Demandado. EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA
Actuacion. SUSTANCIACION

Neiva (H.), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por Bancolombia, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

NEIVA- HUILA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2017-00636-1535

Neiva, 23 de junio de 2021

Señor

GERENTE

CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS

notificacionesjudiciales@csc.gov.co

CIUDAD

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 41001311000520170063600

Demandante: JAVIER CHARRY BONILLA - C.C. 12.113.753

Demandado: EDER JAIME CELIS SERRATO - C.C. 83.212.401

JAIME ANDRES CELIS FLORIANO - C.C. 12.241.491

ANYELA TOVAR PLAZAS - C.C. 36.089.373, en representación de la menor YEISY LORENA CELIS TOVAR

MARIA LUZ FLORIANO DE CELIS - C.C. 36.271.612

SERGIO ALEJANDRO CELIS FLORIANO - C.C. 12.238.509

CARLOS HERNAN CELIS FLORIANO - C.C. 12.264.151

ANA MARIA CELIS FLORIANO - C.C. 1.018.466.932

OBSERVACION PREVIA: Señor Gerente, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y **correcto** de la radicación del proceso: 41001311000520170063600, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los **DINEROS** que posea en las **CUENTAS CORRIENTES** los demandados EDER JAIME CELIS SERRATO, ANA MARIA CELIS FLORIANO, SERGIO ALEJANDRO CELIS FLORIANO, JAIME ANDRES CELIS FLORIANO, CARLOS HERNAN CELIS FLORIANO, MARIA LUZ FLORIANO DE CELIS y ANYELA TOVAR PLAZAS en esa entidad. advirtiendo que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida.

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la parte demandante.

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00150750 ID 57523

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Jue 24/06/2021 8:06

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

CR_EMB_RL00150750_12241491.pdf;

Hola ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00150750 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO

Medellín, 21 de junio de 2021

Código interno: RL00150750 (favor citar al responder)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. **1198**
FAM05NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
NEIVA, HUILA

En atención a la solicitud del Señor (a)
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Oficio: 1198
Asunto: 41001311000520170063600
Demandante: JAVIER CHARRY BONILLA

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

CLIENTE	IDENTIFICACION
EDER JAIME CELIS SERRATO	83212401
ANA MARIA CELIS FLORIANO	1018466932
SERGIO ALEJANDRO CELIS FLORIANO	12238509
JAIME ANDRES CELIS FLORIANO	12241491
CARLOS HERNAN CELIS FLORIANO	12264151
MARIA LUZ FLORIANO DE CELIS	36271612
ANYELA TOVAR PLAZAS	36089373

Se comunica la imposibilidad de aplicar la medida por cuanto el oficio carece de límite de embargo, razón por la cual no es posible dar la correcta atención y gestión a su oficio. Es necesario que mediante un nuevo oficio incluya esta información.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,



Juan Diego Osorio Ramirez
Auxiliar de Departamento II
Sección Embargos y Soluciones Legales

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales

Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General

Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

Se deja constancia que en comunicación telefónica con la señora María Cristina Gonzalez Mosquera, manifiesta que actualmente le hacen consignaciones a la cuenta personal correspondientes al presente proceso de alimentos y que las consignaciones realizadas a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, corresponden al aumento de cuotas que no le han sido consignadas.

YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Asistente Social

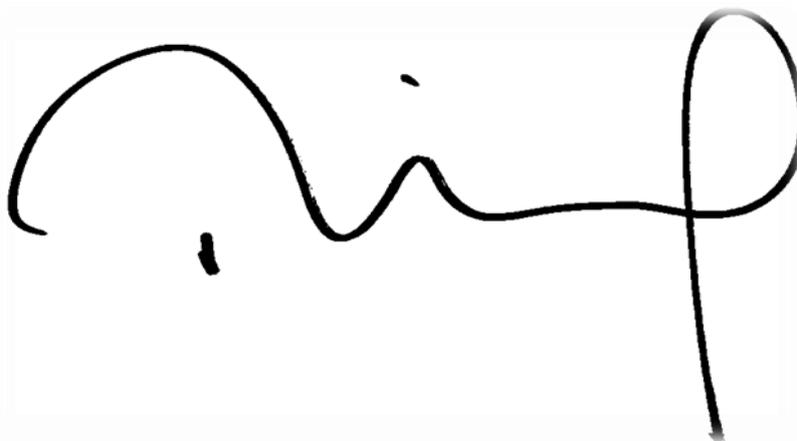
PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA GONZALEZ MOSQUERA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AMEZQUITA TORRES
RADICACIÓN: 410013110005 2018-00197-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

1. Neiva, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la solicitud de la demandante en memorial allegado al correo electrónico y teniendo en cuenta la constancia que antecede, se dispone oficiar a Protección S.A. a fin de que informe cuales descuentos se hacen al demandado Carlos Alberto Amezquita, por orden de que entidad y donde son consignados los mismos .

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 2018 00265 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: TERESA DÍAZ DE PERDOMO
DEMANDADO: ISMAEL PERDOMO MUÑOZ

Neiva (H.), doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Referente al escrito que antecede allegado por la Dra. Talia Selene Barreiro Ibatá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.075.224.624 de Neiva (Huila) y con T.P No. 218.756 del CSJ, referido como renuncia a la sustitución conferida por la abogada Sonia Vásquez Gaviria, el despacho no accede, por cuanto no reúne los presupuestos establecidos en el de cara al art. 76 del CGP, específicamente, la acreditación de haber enviado la comunicaciones en ese sentido al poderdante Ismael Perdomo Muñoz, exigencia que al caso no fue acreditada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

Resuelve:

TENER por no presentada la renuncia de la abogada TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ como apoderada sustituta de la parte demandada, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing loop on the left, a smaller loop in the middle, and a long, vertical stroke on the right that ends in a small loop.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Radicación :410013110005-2018-00597-00

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante. SCHOMARA ENITH CAJIBIOY SAMBONI
Demandado. HENRY PASTRANA MORA
Actuacion. SUSTANCIACION

Neiva (H.), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por Migración Colombia, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Respuesta: Juzgado Quinto de Familia 20217032439022 HENRY PASTRANA MORA
20217030403911 - secretario ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**

Jose Eduardo Castro Romero <jose.castro@migracioncolombia.gov.co>

Lun 28/06/2021 10:28

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

120217032439022_00001d.pdf;

Cordial saludo

De manera atenta en archivo adjunto envié respuesta a su solicitud, favor acusar recibido

José Eduardo Castro Romero

jose.castro@migracioncolombia.gov.co

Calle 8 N° 7 – 40 Neiva

www.migracioncolombia.gov.co

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

20217030403911

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20217030403911

Fecha: 2021-06-28

7034123 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS NEIVA

UAEMC.REAND. CFSM. 20217032439022

Señor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

Juzgado Quinto de Familia

Palacio de Justicia Oficina 207

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva - Huila

REFERENCIA: IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS	
PROCESO:	410013110005 2018 - 00597 – 00
FECHA OFICIO:	20 DE JUNIO DEL 2021
FECHA RECIBIDO MIGRACION COLOMBIA:	22 DE JUNIO DEL 2021
OFICIO No.:	2018-00597-1294
PROCESADO:	HENRY PASTRANA MORA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	C.C N.º 1.075.213.209
AUTO	2021

En atención al asunto de la referencia de manera atenta, me permito informar que a partir de la fecha de recepción de su comunicado se registra en nuestra base de datos consigna de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** a nombre del señor, **HENRY PASTRANA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.213.209.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter reservada, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. Del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: “Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones”.

Atentamente,

MONICA MARTINEZ CHAVEZ

Coordinadora Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

Regional Andina

Buscó y elaboró: Mónica Martínez Chávez - Oficial de Migración

28/06/2021



Dirección Regional Andina – Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

cf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Calle 8 7-40 Neiva • Conmutador: 8712116

@migracioncol • Migracion Col • migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

EDF .06 (v3)

06 Junio 2021. Se deja constancia que, revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se han pagado los siguientes depósitos judiciales a favor de la demandante y consignado el pagador de Ecopetrol, dentro del proceso radicado bajo el No. 2021-00086

Número Título	Documento Demandante	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
439050000956649	52306169	Pagado en efectivo	29/04/2019	27/11/2019	\$ 1.302.549,00
439050000960434	52306169	Pagado en efectivo	29/05/2019	27/11/2019	\$ 1.302.549,00
439050000964107	52306169	Pagado en efectivo	28/06/2019	27/11/2019	\$ 1.302.549,00
439050000968429	52306169	Pagado en efectivo	30/07/2019	27/11/2019	\$ 1.302.549,00
439050000972270	52306169	Pagado en efectivo	30/08/2019	27/11/2019	\$ 1.302.549,00
439050000975230	52306169	Pagado en efectivo	27/09/2019	27/11/2019	\$ 1.302.549,00
439050000979960	52306169	Pagado en efectivo	31/10/2019	27/11/2019	\$ 1.302.549,00
439050000983318	52306169	Pagado en efectivo	29/11/2019	11/02/2020	\$ 1.302.549,00
439050000986304	52306169	Pagado en efectivo	13/12/2019	11/02/2020	\$ 764.823,00
439050000991499	52306169	Pagado en efectivo	29/01/2020	11/02/2020	\$ 1.331.970,00
439050000995460	52306169	Pagado en efectivo	28/02/2020	04/11/2020	\$ 1.331.969,00

Total \$ 13.849.154,00

YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Asistente Social

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA JANETH OLIVEROS OSORIO
DEMANDADO: ARIEL CAICEDO REYES
RADICACIÓN: 410013110005 2021-00086-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

1. Neiva, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las solicitudes efectuadas por la demandante y advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, aunado a los descuentos efectuados al demandado en el presente proceso, según el reporte de títulos que arroja el portar del Banco Agrario de Colombia, se considera:

1. Con auto de fecha 13 de junio de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado Ariel Caicedo Reyes.

2. En el caso de marras se evidencia que, se aprobó la liquidación del crédito de octubre de 2018 a octubre de 2019, por un valor de \$14.087.429.

3. Según constancia que antecede se evidencia que se han cancelado a la demandante un total de depósitos judiciales por valor de \$13.849.154.

4. Ecopetrol allegó memorial donde informa los descuentos efectuados al demandado, indicando que continuara con los descuentos para el proceso hasta tanto no se informe sobre el levantamiento del mismo y que queda en espera la medida ordenada dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2020-00041 que cursa en este Despacho judicial y donde la demandante es la señora Sandra Janeth Oliveros Osorio y el demandado es Ariel Caicedo Reyes.

Es así que, teniendo en cuenta los títulos judiciales cancelados a la demandante, el saldo a favor de la misma y los depósitos constituidos por el demandado por cuenta del embargo decretado; el valor adeudado logra cubrirse con los depósitos judiciales consignados.

Lo anterior lleva al Despacho a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por las cuotas causadas hasta el mes de octubre de 2019, inclusive y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiendo al pagador que debe continuar con los descuentos dentro del proceso 2020-00041.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACTUALIZAR de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de octubre de 2019 inclusive y correr en traslado la misma a las partes, en los siguientes términos:

SALDO A OCTUBRE DE 2019	\$ 14.087.429.
LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ <u>666.500</u>
	\$ 14.753.929

PAGOS EFECTUADO A LA DTE \$ 13.849.154.

SALDO A FAVOR DE LA DEMANDANTE \$ 904.775

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta octubre de 2019, inclusive, el capital, intereses, costas y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de \$904.776.

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 439050000999010 por valor de \$1.331.969 para cancelar a la demandante el valor de \$904.775 y el excedente para el proceso radicado bajo el No. 410013110005 2020-00041 00.

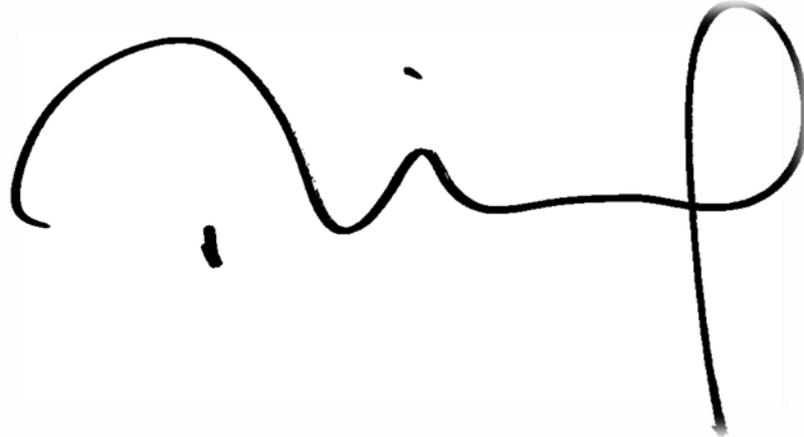
CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de OCTUBRE DE 2019, inclusive.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Advirtiendo que deben continuarse los descuentos para el proceso ejecutivo 410013110005 2020-00041 00

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de \$904.775 una vez ejecutoriado este proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop on the right side and a vertical line extending downwards from the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA D
E NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-
2019-00368-00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA
Celular: 310 8791244
dianamar2119@gmail.com
APODERADO DTE: JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO
Celular: 311 5987320 - 310 8791244
Juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com
DEMANDADO: JONATHAN PARRASI HERNANDEZ
Celular: 350 5409390
APODERADO DDO: FERNANDO CULMA OLAYA
Celular: 3153231163
ferculma@hotmail.com
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-**2019-0036800**

Neiva, doce (12) de Julio del dos mil veintiuno 2021

El Despacho fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., en donde se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, el día **DOS (02) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA 08:30 AM.**

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00375-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : KELLY JOHANNA PLAZAS MANA
Demandado : FIDEL BORRERO SOLANO
Actuación : SUSTANCIACION – CONFIRMA AUTO

Neiva (H.), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de junio 29 de 2021, en la cual confirmó el auto de noviembre 6 de 2020, proferido por este despacho judicial, por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación, propuesta por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO 773

Maria Elcy Calderon Useche <mcaldereu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/07/2021 7:00

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Del Pilar Yepes Carvajal <lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Maria Vargas Andrade <avargasana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Alberto Rojas Trujillo <crojast@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (857 KB)

OFICIO 773.pdf; 41001-31-10-005-2019-00375-01.pdf;

Notifico oficio del asunto y auto respectivo

Atte.,

MARIA ELCY CALDERON USECHE

Notificadora

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia



**DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
TRIBUNAL SUPERIOR
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
PALACIO DE JUSTICIA OFC. 11-11
TEL. 0988-71-02-09 FAX: 0988-71-02-10
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OFICIO No. 773
Neiva, 30 de junio de 2021

Señora
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva

Asunto: Proceso Radicación: **41001-31-10-005-2019-00375-01**

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha 29 de junio del año en curso, dictado por la Honorable Magistrada **GILMA LETICIA PARADA PULIDO** en el proceso de **EJECUTIVO** promovido **KELLY JOHANA PLAZAS MANA** contra **FIDEL BORRERO SOLANO**, se le comunica la decisión y remite copia de la providencia en mención para lo pertinente.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior de Neiva

Este documento cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del C.G.P.

Elaboró: mecu

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-10-005-2019-00375-01

PROCESO EJECUTIVO DE KELLY JOHANA PLAZAS MANA CONTRA FIDEL BORRERO SOLANO.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 06 de noviembre de 2020, por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

ANTECEDENTES

Kelly Johana Plazas Mana actuando en nombre y representación de sus hijas menores de edad Teresita y Ana Lucía Borrero Plazas, a través de apoderado judicial presentó demanda para que de conformidad con lo reglado en el artículo 306 del Código General del Proceso se inicie proceso ejecutivo por obligación de suscribir escritura pública contra Fidel Borrero Solano.

Mediante proveído del 25 de septiembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de las demandantes *“con el fin de que Fidel Borrero Solano cumpla con la suscripción de la escritura pública en la cual cede a sus hijas el derecho de cuota que tiene sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-202333 ubicado en la calle 8 No. 38A-30 Casa No. 20 del Conjunto Praderas de Zaragoza, obligación que se comprometió a realizar en proceso de divorcio con radicación 2018-00398 a más tardar el 15 de julio de 2020”*.

Por auto del 04 de marzo de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor Fidel Borrero Solano.

Fidel Borrero Solano a través de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad procesal, invocando para el efecto la causal 8ª prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso. En procura de sustentar el pedimento, la parte demandada en síntesis señaló que, mediante auto del 25 de septiembre de 2018 se ordenó la notificación personal del extremo pasivo, conforme lo regulado en el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil. Que la parte demandante a fin de realizar el acto de notificación del auto de mandamiento de pago, procedió a remitir la citación correspondiente a través de empresa de correo certificado a la calle 8 No. 38A-30 casa 20 Conjunto Residencial Zaragoza de Neiva. Que con posterioridad, a idéntica dirección se envió la notificación por aviso.

Indicó, que tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso fueron recibidas por un guarda de seguridad del conjunto residencial Zaragoza, actuación que considera transgrede su derecho al debido proceso al no tener conocimiento dentro del lapso para pronunciarse al interior del trámite procesal.

Sostuvo adicionalmente que, del auto de mandamiento de pago no se notificó al Ministerio Público, hecho que contradice lo reglado en el artículo 47 del Decreto 262 de 2000, máxime si se tiene en cuenta que en el asunto hay intereses y participación de dos menores de edad.

Descorrido el traslado concedido a la parte actora, esta solicitó se deniegue la nulidad interpuesta por su contraparte, toda vez que el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago se hizo conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que permiten que tanto la citación de que trata el primer canon normativo en mención como la notificación por aviso pueden ser entregadas a las personas que atienden la recepción de un conjunto cerrado. Adicionalmente señaló que, en el caso concreto no hay necesidad de notificar de la actuación al Ministerio Público, pues los derechos e intereses de las menores de edad están siendo salvaguardados por su progenitora, y el extremo convocado no hace ninguna referencia a que en el curso del proceso se hayan transgrediendo las prerrogativas ius fundamentales de las aludidas menores de edad.

Mediante proveído del 09 de septiembre de 2020, se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, y adicionalmente se decretó de oficio la prueba documental contentiva de las actuaciones y constancias secretariales obrantes a folios 33 a 39 del cuaderno principal.

AUTO APELADO

Por auto del 06 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva dispuso denegar la nulidad formulada por el demandado Fidel Borrero Solano.

En síntesis, indicó que en el presente caso al momento de presentarse la solicitud de ejecución de la providencia judicial que dio por terminado el proceso de divorcio propuesto por Fidel Borrero Solano contra Kelly Johana Plazas Mana, no habían transcurrido el lapso previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual no era procedente la notificación personal, sino que la publicidad del auto que libró mandamiento de pago respecto de la parte pasiva debía realizarse por estado y no como se dispuso en el proveído en mención, razón por la cual y al haberse realizado la aludida notificación en debida forma, no procede la solicitud elevada por la parte pasiva.

Adicionalmente, se tiene que el demandado se notificó por conducta concluyente el día en que su abogado fue enterado del reconocimiento de personería, y en tal sentido tampoco operaría la causal de nulidad alegada. Además, la parte demandada petitionó el suministro de copias sin proponer la nulidad procesal invocada, en consecuencia se tendría como subsanada la irregularidad que alude la parte demandada como causal de nulidad. De otro lado, refirió que el acto de notificación del mandamiento de pago se ajustó a lo reglado en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

En torno a la falta de notificación del Ministerio Público del auto de mandamiento de pago, precisó que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso la intervención de la Procuraduría de Familia en asuntos como el que actualmente nos convoca no se considera forzosa ni necesaria.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo pasivo solicita se revoque la providencia criticada y en su lugar, se decrete la nulidad invocada. Como sustento de la apelación, indica que el artículo 229 de la constitución política de Colombia, consagra como principio fundamental el acceso a la administración de justicia, razón por la que debe procurarse la presencia de las personas para ejercer sus derechos a la defensa de carácter material y técnico.

Indica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, la notificación personal debe hacerse respecto del demandado o su representante o apoderado judicial cuando el auto a notificar es el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, canon que según entiende fue el aplicado por el juzgado al momento de tomar la decisión del 25 de septiembre de 2019, razón por la que considera que no resulta aplicable al asunto lo reglado en el artículo 306 del mismo cuerpo normativo, luego de haberse ordenado la instrumentalización de un trámite distinto de notificación, la cual incluso no fue objeto de reproche alguno por parte de la demandante.

Adicionalmente, señala que ordenada la notificación personal, la misma no se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, pues si bien, tanto la comunicación para notificación personal como el aviso se entregaron en el Conjunto Residencial Zaragoza donde el demandado reside temporalmente, no existe evidencia alguna que acredite que el señor Borrero Solano las recibió, pues probablemente para esos días en los que fue la empresa Sur envíos al hacer la entrega de la citación y de la notificación por aviso, éste no encontraba residiendo en dicho lugar.

De otro lado, sostiene que si bien el artículo 291 del Código General del Proceso establece que la comunicación para notificación personal puede entregarse a la persona encargada de la recepción cuando la dirección de notificación corresponda a una unidad inmobiliaria cerrada, no quiere decir ello, que dicha entrega aceptada

por la codificación en comento sustituya la notificación personal que debe hacerse a la persona demandada, máxime cuando no se encuentra acreditado en el informativo que el demandado ha recibido en término las comunicaciones dispuestas para su notificación personal y por aviso del presente asunto.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso se debe denegar la solicitud de nulidad planteada por Fidel Borrero Solano concerniente a la indebida notificación del auto de mandamiento de pago que se libró el 25 de septiembre de 2018.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que el capítulo II del Título IV de la Ley 1564 de 2012 contiene toda la descripción normativa relacionada con las nulidades procesales; es así como en el artículo 133 *ejusdem* se enlistan las causales que pueden ser solicitadas por las partes y que tienen por virtud invalidar todo el proceso o parte de él.

En estricto sentido, los eventos en que procede una nulidad procesal conforme al numeral 8º de la norma en cita es el siguiente:

“8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Este mismo artículo 133 en su párrafo prescribe que *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

Por su parte el artículo 134 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades referidas pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia o con posterioridad a ella si ocurrieron en la misma; que se resolverá previo traslado, decreto y práctica de pruebas; y el artículo 135 *ibídem* exige, que la parte que la promueva, además de estar legitimada para ello, tiene que expresar la causal invocada, los hechos que la sustentan, debe allegar las pruebas y solicitar las que requiera, como también, *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*¹. Entretanto, el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil, refiere que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En tal sentido, para dar solución al reparo esbozado por la parte demandada, esto es, el relativo al deber de declarar la nulidad con base en el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil; precisa el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, debe notificarse personalmente al demandado o su representante o apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda y/o el mandamiento ejecutivo; a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos y, aquellas decisiones que la ley así lo ordene para casos especiales.

Por su parte, el artículo 291 *ibídem*, prevé la forma en que debe practicarse la notificación personal, refiriendo puntualmente que la parte con interés remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniendo que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha

¹ Subrayado fuera de texto original.

de su entrega en el lugar de destino, o dentro de los 10 días cuando la comunicación es entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, o 30 días de ser en el exterior.

Establece adicionalmente que, la comunicación de se debe enviar a cualquiera de las direcciones informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega se podrá realizar a quien atienda la recepción.

Por último, señala la norma en cita que cuando comparezca la persona a notificar al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia y se extenderá el acta respectiva, y en caso de que no se presente a la sede del juzgado dentro de la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso.

Entretanto, el artículo 292 ejúsdem, refiere que cuando no se pueda notificar personalmente una providencia que amerite este tipo de notificación, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino. En caso de que se trate del mandamiento de pago, el aviso debe ir acompañado con copia informal del mismo. El aviso debe ser elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación para notificación personal.

De otro lado, el artículo 305 del Estatuto Procesal Civil señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez las mismas queden ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

El artículo 306 ibidem, por su parte señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma dineraria, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestradas en el proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin formular demanda, debe solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a

continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Cuando la solicitud se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Ahora, al analizarse por la Corte Suprema de Justicia en sede de revisión la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, teniéndose en cuenta para el efecto lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, que sobre tal aspecto no se vio modificado con la entrada en vigor del Código General del Proceso, señaló:

"Como reclama la censora al tenor de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, amerita invalidar la sentencia la circunstancia de «[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 [140], siempre que no haya saneado la nulidad», de donde se infiere que la disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios.

Suficientemente decantado está que a partir del Decreto 2282 de 1989, la referencia al artículo 152 corresponde al 140 del Código de Procedimiento Civil, cuyo numeral 8 contempla la nulidad del proceso «[c]uando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...», regla que precisa el alcance de la remisoria, en cuanto no sólo estipula los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando éste se cumple irregularmente.

En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que

afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente²".

En tal virtud, es claro que la causal de nulidad prevista en el artículo 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, no solo contempla la falta absoluta del trámite de notificación, sino que también comprende cuando el acto de notificación no se practica en legal forma y con ello se afecte drásticamente el derecho de contradicción y defensa de la persona a llamar al juicio.

Analizado lo anterior, procede la Sala a verificar si en el presente caso el trámite de notificación del demandado adelantado se acompasa a lo señalado en las normas a las que se ha hecho mención.

En tal sentido, revisado el escrito presentado por el apoderado de Kelly Johana Plazas Mana se extrae que, lo que se pretende es que por mandato de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso se dé inicio al proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que se profirió la decisión que es objeto de cumplimiento. No obstante, al analizarse el informativo se advierte que el juzgado de primera instancia dio inicio a una actuación distinta de la de aquella en la que se dictó el proveído objeto de ejecución, así se afirma toda vez que, además de haber dado apertura a un nuevo expediente, a través de auto del 25 de septiembre de 2019, ordenó la notificación personal al ejecutado conforme lo reglado en el artículo 390 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y al no haber sido objeto de impugnación el auto proferido el 25 de septiembre de 2019, entiende el despacho que la parte demandante estuvo conforme con el trámite que la juez de primera instancia le dio a su solicitud, razón por la cual sobre tal situación no se hará ningún tipo de pronunciamiento.

Por lo expuesto, considera el despacho que en el presente asunto no era posible notificar por estado al ejecutado del auto de mandamiento de pago conforme lo reglado en el artículo 306 del Código General del Proceso, pues por un lado el proceso en el que éste fue proferido es distinto de aquél en el que se dictó la decisión

² Sentencia SC788-2018.

objeto de cumplimiento, razón por la cual era imposible que el demandado pudiera acceder al proveído publicitado por dicho medio, y en segundo orden, al ser un trámite procesal nuevo, lo propio es que, el auto de mandamiento de pago se noticie personalmente conforme lo reglado en el artículo 390 de la codificación en comento.

En tal sentido, considera el despacho que no le asiste razón a la juez de primer grado cuando aduce que al haberse notificado por estado el auto de mandamiento ejecutivo, se torna en improcedente la causal de nulidad invocada por el extremo pasivo.

Ahora, al verificarse si el trámite de notificación personal y por aviso que se realizó en la presente causa, estuvo conforme a derecho, precisa el despacho que el demandante en su escrito de demanda señaló que Fidel Borrero Solano podía ser notificado en la calle 8 No. 38A-30 Casa No. 20, conjunto residencial Zaragoza de la ciudad de Neiva (H).

Al analizarse la citación para notificación personal obrante a folios 35 se evidencia que la misma fue dirigida a la dirección señalada en el escrito introductor y cumple con los requisitos de forma que señala el artículo 291 del Código General del Proceso.

También se puede colegir de los documentos obrantes a folios 34 al 35, que el envío se realizó a través de una empresa de mensajería quien certificó que visitada la oficina y/o residencia del señor Fidel Borrero Solano en la calle 8 No. 38A-30 Casa 20, Conjunto Residencial Zaragoza, se pudo constatar que la persona a notificar vive y/o labora en esa dirección y la citación fue recibida por Alberto Motta quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1075264409.

Igualmente, de los documentos obrantes a folios 38 al 40, se colige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 292 del Estatuto Procesal Civil para la realización del acto de notificación por aviso, habida cuenta que el aviso se dirigió a través de empresa postal autorizada a la dirección dispuesta en el escrito de demanda, que es la misma a la que se remitió la citación para la notificación personal, y que éste fue recibido por Alberto Motta identificado con cédula de ciudadanía No. 1075264409.

Ahora, como el demandado esgrime como fundamento de facto para sustentar la nulidad peticionada que las comunicaciones dirigidas a la calle 8 No. 38A-30 Casa 20, Conjunto Residencial Zaragoza, cuyo objeto era dar la publicidad necesaria de la iniciación del proceso ejecutivo adelantado en su contra por parte de Kelly Johana Plazas Mana, fueron recibidas por un vigilante de la propiedad horizontal quien no le informó en término, debido a que para esa data se encontraba ausente pues en dicho lugar reside esporádicamente, debe indicarse que, no obstante lo anterior, en el expediente no obra ningún elemento probatorio que dé lugar a acreditar el supuesto de hecho en el que se funda la solicitud de nulidad procesal, carga que le asiste única y exclusivamente a la persona que pretende la invalidez de una actuación judicial, tal y como lo refieren los artículos 135 y 167 del Código General del Proceso.

En tal virtud, y al no encontrarse demostrada la irregularidad procesal que indilga el extremo pasivo como causa justificante para la declaratoria de nulidad, se confirmará el auto objeto de alzada, no sin antes condenar en costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$454.263.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 06 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR, en costas en esta instancia al demandado Fidel Borrero Solano en favor de la parte demandante. **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de \$454.263.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec6a3c6c69c942575af51538f96be6030219f1d71d80066ecf40d6ec89549003
Documento generado en 29/06/2021 11:30:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00547-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: SANDRA LUCIA RIOS OROZCO

Demandado: ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado actor, se dispone **OFICIAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que informe la dirección de correo electrónico y dirección del domicilio del señor ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ, empleado de esa entidad. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Radicación :410013110005-2020-00147-00

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante. CARLA YANETH SILVA FLOREZ
Demandado. DUBERNEY RICO ORTIZ
Actuacion. SUSTANCIACION

Neiva (H.), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Banco de Occidente, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rta Comunicados Embargos BDO SV-21-0006036 41001311000520200014700

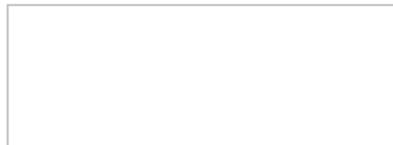
Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Jue 01/07/2021 8:55

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (33 KB)

SV-21-0006036.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Buen día,

Nos permitimos informar que la(s) carta(s) adjunta(s) hace(n) parte de un operativo realizado para asegurar la entrega de las respuestas generadas a los diferentes entes por oficios procesados en la fecha indicada en documento(s) adjunto(s) , debido que nuestro proveedor de correspondencia no ha podido realizar la entrega física de estos comunicados, por restricciones ocasionadas por la pandemia.

“De igual manera manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Para anular su suscripción a nuestros correos haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Masivian Masiv email por:
Banco de Occidente – Cra 13 No.27 – 47, Bogotá, Colombia. Teléfono 746 40 00
<https://www.bancodeoccidente.com.co>

Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

SV-21-0006036

Señor(a)(es):

JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL
PALACIO DE JUSTICIA OF 207
NEIVA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 8/02/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **DUBERNEY RICO ORTIZ**
ID. Demandado: **83235591**
No. Proceso: **41001311000520200014700**
No. Oficio: **2020 00147 100**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00151-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : OSMAN ROSENDO QUIÑONEZ CUERO
Demandado : FABIOLA ORTIZ MEDINA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 ibídem, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación a la parte demandada, tal y como se indicó en el numeral tercero del auto admisorio de junio 25 de 2021, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO. - Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. - ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Radicación :410013110005-2020-00221-00

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante. LIDA PATRICIA GARRIDO MEJIA
Demandado. RICHARD ALEJANDRO MOSQUERA MONTOYA
Actuacion. SUSTANCIACION

Neiva (H.), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por Migración Colombia y entidades financieras, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rta Comunicados Embargos BDO SV-21-0019765 410013110005202000022100

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Jue 01/07/2021 8:55

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (34 KB)

SV-21-0019765.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Buen día,

Nos permitimos informar que la(s) carta(s) adjunta(s) hace(n) parte de un operativo realizado para asegurar la entrega de las respuestas generadas a los diferentes entes por oficios procesados en la fecha indicada en documento(s) adjunto(s) , debido que nuestro proveedor de correspondencia no ha podido realizar la entrega física de estos comunicados, por restricciones ocasionadas por la pandemia.

“De igual manera manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Para anular su suscripción a nuestros correos haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Masivian Masiv email por:
Banco de Occidente – Cra 13 No.27 – 47, Bogotá, Colombia. Teléfono 746 40 00
<https://www.bancodeoccidente.com.co>

Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

SV-21-0019765

Señor(a)(es):

JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL

CL 4 6 99

NEIVA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 29/03/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **RICHARD ALEJANDRO MOSQUERA MONTOYA**

ID. Demandado: **1007806791**

No. Proceso: **410013110005202000022100**

No. Oficio: **2020 00221 538**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

RESPUESTA A SOLICITUD DE EMBARGO □ OFICIO N. 544 - PROCESO N. 2020-00221-00

Hasbleidy Joven Vargas <acoronado@utrahuilca.com>

Mar 04/05/2021 15:00

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (644 KB)

CE-06-20210429001651.pdf;

Señor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

*Secretario***JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL***Neiva – Huila**Cordial saludo.*

En atención a su notificación, adjunto a este correo la respuesta de solicitud de embargo del siguiente oficio con su respectivo número de proceso:

✓ **OFICIO N. 544 - PROCESO N. 2020-00221-00**

*Solidariamente.***HASBLEIDY JOVEN VARGAS***Secretaria Subgerencia*

Carrera 6 No. 5 – 37

Neiva - Huila - Colombia

☎ Fijo: (8) 8728181 Ext. 101

☎ Móvil: 316 4729586

@ E-mail: acoronado@utrahuilca.com🌐 Web: www.utrahuilca.com

Formulario: UTRAHUILCA C. ENVIADA

Radicado: CE-06-20210429001651

Fecha: 29/04/2021 11:29:10 a. m.

Usuario: yorleny

Almacenar en: 1300040201 - COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha generación: 29/04/2021 11:29:54 a. m.



CE-06-20210429001651

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
"UTRAHUILCA"
NIT 891.100.673-9

UTRAHUILCA C. ENVIADA
Radicado: CE-06-20210429001651
Fecha: 29/04/2021 11:29:10 a. m.
Usuario: yorten
Almacenar en: 1300040201 -
COMUNICACIONES OFICIALES

Neiva, 23 de abril de 2021

Señor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
Neiva, Huila

Asunto: Respuesta a solicitud de correo electrónico del día 25/03/2021
Oficio N. 2020-00221-544 - Rad. 2020-000221-00 - CR 06- 22/04/2021

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, le informo que RICHARD ALEJANDRO MOSQUERA MONTOYA identificado con CC 1007806791 no es asociado, no posee cuenta de ahorros en esta entidad o cualquier otro depósito en esta entidad.

Atentamente,



ELIZETH BLANCO PACHECO
Directora Departamento Financiero

Transcriptor: Hasbleidy Joven Vargas
Relacionar en WM: CR-06-20210420000933
Notificación vía electrónica: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



El futuro es de todos

Cancillería de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

20217030264991

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20217030264991

Fecha: 2021-04-27

7034123 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS NEIVA

UAEMC.REAND.CFSM. 20216221546482

Señor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
Juzgado Quinto de Familia
Palacio de Justicia Oficina 207
Neiva - Huila

REFERENCIA: IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
FECHA OFICIO:	22 DE ABRIL DEL 2021
FECHA RECIBIDO MIGRACION COLOMBIA:	23 DE ABRIL DEL 2021
OFICIO No.:	2020-00221-716
PROCESADO:	RICHARD ALEJANDRO MOSQUERA MONTOYA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	C.C N.º 1.007.806.791
AUTO	2021

En atención al asunto de la referencia de manera atenta, me permito informar que a partir de la fecha de recepción de su comunicado se registra en nuestra base de datos consigna de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** a nombre del señor, **RICHARD ALEJANDRO MOSQUERA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.007.806.791.

De igual manera me permito informar que la consigna fue registrada desde el 29/03/2021 con los datos correctamente

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter reservada, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. Del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000; dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Atentamente,

MONICA MARTINEZ CHAVEZ
Coordinadora Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva
Regional Andina

Buscó y elaboró: Mónica Martínez Chávez - Oficial de Migración





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00273-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	NUBIA ORTIZ BUITRAGO en representación de sus hijos menores JULIAN DAVID CUENCA ORTIZ y KAREN SOFIA CUENCA ORTIZ Nubys_1979@hotmail.com Celular: 3105801175
APODERADA DTE:	MARÌA CAMILA MEJÌA TRUJILLO camilitamejia@hotmail.com Celular: 315882180
DEMANDADO	ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA Alfred19822@hotmail.com Celular: 3143008003
APODERADO DDO:	SOROLIZANA GUZMAN CABRERA sguzman@asistir-abogados.com Celular: 310 2475944
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00273-00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registros Civiles de Nacimiento de los menores JULIAN DAVID CUENCA ORTIZ y KAREN SOFIA CUENCA ORTIZ. (Página 7 y 8 de la demanda, expediente digital)

- Constancia de no acuerdo de audiencia de conciliación de fecha 07 de febrero de 2021 expedida por el Comisario de Familia de Neiva H. (Página 9 al 11 de la demanda, expediente digital)
- Constancia datada el 07 de febrero de 2020 expedida por la subgerencia de Relaciones Laborales de la empresa Honor Servicios de Seguridad Limitada donde da cuenta del ingreso promedio del demandado. (Página 12 al 13 de la demanda, expediente digital)
- Constancia de la liquidación de vacaciones expedida por Covisur de Colombia Limitada, donde indica el promedio mensual de la demandante. (Página 14 de la demanda, expediente digital)
- Contrato de arrendamiento suscrito por la demandante datada el 02 de febrero de 2020 (Página 15 de la demanda, expediente digital)
- Copia factura de recibo de Electrohuila del mes de julio (Página 16 de la demanda, expediente digital)
- Copia factura de recibo de Claro – Comcel S.A-, del mes de enero (Página 17 de la demanda, expediente digital)
- Copia factura de recibo de Empresas Públicas de Neiva del mes de julio (Página 18 de la demanda, expediente digital)
- Copia factura de recibo de Alcanos de Colombia S.A., del mes de julio (Página 19 de la demanda, expediente digital)
- Copia recibo de pensión escolar del mes de julio 2020 del menor Julián David Cuenca Ortiz (Página 20 de la demanda, expediente digital)
- Copia factura compra de cama de la menor KAREN SOFIA CUENCA ORTIZ (Página 21 de la demanda, expediente digital)
- Copia de recibo de caja menor de pago de recorrido escolar de los menores JULIAN DAVID y KAREN SOFIA CUENCA ORTIZ (Página 22 de la demanda, expediente digital)
- Copia de recibo de caja menor de pago del cuidado de los menores (página 23 de la demanda, expediente digital)
- Copia de recibo de caja menor de pago del consumo en la tienda de los menores (Página 24 al 26 de la demanda, expediente digital)
- Copia de las facturas de mercado para los menores (página 27 al 32 de la demanda, expediente digital)

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte del demandado ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDA EN LA CONTESTACIÓN

- Copia de la certificación de la empresa HONOR LAUREL (Página 7 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Desprendible de pago de la Universidad (Página 11 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Desprendible de pago discriminado (Página 12 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Relación de transferencias de dinero para alimentos cumpleaños y ropa (Página 8 al 10 de la contestación de la demanda, expediente digital)

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte del demandante NUBIA ORTIZ BUITRAGO, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandante y a la demandada, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

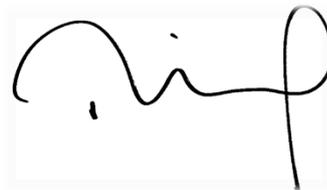
DOCUMENTALES:

- Con el objeto de establecer la capacidad económica actual del señor ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA **OFICIAR** a la empresa **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA** para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación, remita a este Juzgado el desprendible de nómina salarial que recibió el señor ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.200.527 de Garzón H., en los últimos tres (03) meses.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de

medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00010-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : SUGEY ROJAS
Demandado : JUAN CAMILO RUIZ NINCO
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de junio 30 de 2021, en el cual declaró que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad es el competente para conocer el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO 778

Maria Elcy Calderon Useche <mcalderu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/07/2021 16:09

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Del Pilar Yepes Carvajal <lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Alberto Rojas Trujillo <crojast@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1008 KB)

OFICIO 778.pdf; 41001-31-10-005-2021-00010-01.pdf;

Buenas tardes

Notifico oficio del asunto y auto respectivo

Atte.,

MARIA ELCY CALDERON USECHE

Notificadora

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia



**DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
TRIBUNAL SUPERIOR
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
PALACIO DE JUSTICIA OFC. 11-11
TEL. 0988-71-02-09 FAX: 0988-71-02-10
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OFICIO No. 778
Neiva, 1 de julio de 2021

Señora
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva

Asunto: Proceso Radicación: **41001 31 10 005 2021 00010 01**

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha 30 de junio del año en curso, dictado por el Honorable Magistrado **EDGAR ROBLES RAMÍREZ** en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **SUGEY ROJAS** contra **JUAN CAMILO RUÍZ NINCO**, se le comunica la decisión y remite copia de la providencia en mención para lo pertinente.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior de Neiva

Este documento cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del C.G.P.

Elaboró: mecu



Al. Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-010-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA CIVIL FAMILIA

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SUGEY ROJAS
Demandado: JUAN CAMILO RUÍZ NINCO
Radicación: 41001 31 10 005 2021 00010 01
Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Procede en esta oportunidad, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva a desatar el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Quinto de Familia de Neiva, dentro de la acción ejecutiva de alimentos presentada por SUGEY ROJAS

2. – ANTECEDENTES

Mediante escrito del 01 de octubre de 2020, la señora SUGEY ROJAS interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN CAMILO RUÍZ NINCO, la cual, correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Neiva.

En proveído del 7 de octubre de 2020, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, rechazó de plano la demanda, argumentando que la competencia para conocer el asunto, radicaba en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en virtud de lo dispuesto en los art. 306 y 28 numeral 2 inciso 2, pues en su criterio, el título



base de recaudo, modifica una cuota alimentaria aprobada dentro del proceso ejecutivo 2017-422, adelantado en el despacho antes mencionado.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, promovió conflicto de competencia negativo, al considerar, que si bien, conoció del proceso ejecutivo con radicación 2017-422, éste fue terminado y archivado mediante auto del 20 de septiembre de 2019.

Aunado a ello, señaló que el documento que presenta la demandante como título base de recaudo, es un acuerdo de pago privado entre las partes, que data del 24 de octubre de 2019, frente al cual, el Juzgado no ha impartido aprobación.

3. – CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el art. 35 del Código General del Proceso, corresponde al suscrito Magistrado, dirimir el conflicto de competencia planteado por los Juzgado Primero y Quinto de Familia de Neiva.

Así pues, para efectos de ejecución de las obligaciones alimentarias, ha sostenido la jurisprudencia que:

“Es tema definido que, efectivamente, en punto de la competencia para conocer del proceso ejecutivo de alimentos provisionales o definitivos a favor del menor, la regla general consagrada en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 (vigente por disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006), consistente en que la demanda ejecutiva de alimentos se adelantará, en



cuaderno separado, en el mismo expediente del proceso en que se fijó o revisó esa prestación”¹. (Subrayas de la sala).

Así mismo, el inciso 1° del artículo 306 del C.G.P., dispone que: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”. Igualmente, el inciso 4° de esta misma normativa, establece que: “Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En el caso bajo examen, sostiene el Juzgado Primero de Familia de Neiva, que el Juzgado Quinto de la misma especialidad, es el competente para conocer de la demanda ejecutiva, por ser esa agencia judicial, quien emitió el título base de ejecución

Analizada en detalle la prueba documental aportada al proceso, encuentra el suscrito Magistrado que, contrario a lo señalado por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, el título que pretende la parte actora, se tenga como base de recaudo, es un Acuerdo de pago privado, de fecha 24 de octubre de 2019, en el que manifiestan que voluntariamente, llegan al acuerdo de que las mesadas de alimentos "provenientes de los futuros meses quedarán de 222.000\$, que serán canceladas a partir de los primero cinco días de noviembre y así sucesivamente

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M. P., William Namén Vargas, Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2009 Aprobado y discutido en Sala de 29 de julio de 2009 Referencia: 11001-0203-000-2009-01065-00.



los cinco primeros días de cada mes". Igualmente, se indica que fue presentado ante el Notario Primero de Neiva Huila, con el fin de ratificar su voluntad.

Quiere decir lo anterior, que en este asunto, la cuota de alimentos no fue fijada ni regulada por el Juez, sino por un acto espontáneo de las partes, por lo que nada impediría que el Juzgado Primero de Familia de Neiva, asumiera la competencia del caso bajo examen.

Así los señaló a H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, en auto del 25 de marzo de 2010, dentro del expediente 11001-0203-000-2009-02290-00, en el que señaló

"(...)cuando el cobro coactivo se presenta con estribo en un acta de conciliación, acto espontáneo de las partes, donde el juez ni "fija" como tampoco "regula" alimentos, la regla de competencia a aplicar es, exclusivamente, la del domicilio del "menor"; sobre el particular, la Sala ha señalado: "Con todo, es claro que en el presente caso el expediente de ejecución no se sigue a continuación de ninguna lid procesal, sino con base en el "acta de ofrecimiento voluntario" de alimentos, sin que pre-exista una litis que justifique la disyuntiva propuesta por el juzgado de familia de esta ciudad, siendo por ello además que la competencia para el presente caso la tiene el juez del domicilio o lugar de residencia del menor, conforme a normatividad citada, el que de otra parte coincide con el del padre demandado, según se informa en la demanda"

Ahora bien, es del caso señalar que si bien es cierto, el Juzgado Quinto de Familia, conoció el proceso ejecutivo con radicación 2017-422 entre las mismas partes, éste se inició por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación No. 00053 suscrita ante el Instituto Colombiano de bienestar Familiar, es decir, otro título ejecutivo, y además fue terminado y archivado, con



Al. Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-010-01

anterioridad a la suscripción del acuerdo de pago que se presenta en esta oportunidad para cobro ejecutivo.

En ese orden, y como quiera que el acuerdo de pago presentado ante la jurisdicción no fue aprobado por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, no encuentra esta Magistratura razón alguna, que impida al Juzgado Primero de la misma especialidad, asumir el conocimiento del presente asunto; motivo suficiente, para asignarle la competencia.

Sin más consideraciones, se DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR que el Juzgado Primero de Familia de Neiva es COMPETENTE para conocer del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por SUGEY ROJAS en contra del señor JUAN CAMILO RUÍZ NINCO,. Remítase la actuación.

SEGUNDO.- COMUNICAR a los Juzgados lo aquí decidido. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado.



Al. Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-010-01

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9235b7c00557809fbd5888be809e3aa9343d847ee5e97f5b1e205604708449b

Documento generado en 30/06/2021 11:47:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY

CC 1.075.215.531 Representado por GLORIA MARINA
GOMEZ GARAY C.C. N°36.300.207

ACCIONADA: NUEVA EPS

RADICACION: 2021 – 0043-00

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que **haga cumplir** la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a LA NUEVA EPS REGIONAL HUILA, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Los cargos referidos, según la información de la página Web de la NUEVA EPS, se hallan ocupados por la doctora, KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, y la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Nueva EPS Neiva Huila, quien es por lo tanto la funcionaria responsable de que se cumpla el fallo de tutela objeto de este trámite.

Con fundamento en lo expuesto se

RESUELVE:

1. Requerir a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.

secretaria.general@nuevaeps.com.co

2. Requerir a la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su calidad de Gerente NUEVA EPS Neiva Huila; Para que cumpla con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la

orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 íbidem. elsa.mora@nuevaeps.com.co

3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', enclosed in a light gray rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172
Fam05nei@cedoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00165-00

Proceso: AUMENTO ALIMENTOS

Demandante: NORMA CONSTANZA BASTOS SALAS

Demandado: JHONATAN MARTINEZ ESCANDON

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le indica al apoderado actor, que la última actuación del juzgado efectivamente fue el 22 de mayo oficiando a la empresa Central de Cervecería de Colombia, en la cual labora el demandado, para que remita los desprendibles de pago y demás información.

No obstante, al no tener respuesta, el despacho dispone **REQUERIR** a la referida empresa, a fin de que se sirva remitir a este juzgado, **copia de los tres últimos desprendibles de nómina**; además **se solicita especificar si percibe primas, en caso positivo, indicar el valor y periodo**, para ser anexadas al presente proceso como pruebas; imponiendo la carga a la parte demandada, de conformidad con el artículo 125 inciso 2º del Código General del Proceso.

Para lo cual se ordena remitir al correo electrónico del señor Jhonatan Martínez Escandón, copia de la respectiva comunicación y **concédase tres días** contados a partir de la fecha del presente auto, para que acredite la gestión del mismo.

Líbrese la respectiva comunicación a los correos electrónicos comunicaciones@centralcervecera.com.co
gbonilla@centralcervecera.com
jmartinez23229@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00211-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL		
DEMANDANTE	YULYHER	XIOMARA	TRUJILLO
	MOSQUERA en representación del	menor	THOMAS
	SANTIAGO DÍAZ TRUJILLO yuxi_92@hotmail.com		
APODERADO DTE:	INGRID CAMILA LOSADA MERCHÁN ikalome1991@hotmail.com Celular: 3202584036		
DEMANDADOS:	EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA augustodiazavila@gmail.com EDUAR GEOVANY MONROY AVILA		
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO		
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00211-00		

Neiva, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Deberá aclarar el correo electrónico del señor EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA, toda vez que, en el acápite de notificaciones señala yuxi_92@hotmail.com y en el cuerpo del memorial del poder augustodiazavila@gmail.com.
- Conforme al numeral 10° artículo 82 del C.G.P., la demandante omitió en el acápite de notificaciones señalar la dirección física (nomenclatura barrio y ciudad a la que corresponde la misma) de los demandados un número de teléfono, solamente indicó un correo electrónico, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. Sobre este particular, debe precisar el despacho que el parágrafo 1° del artículo en cita consagra que, de no conocer el domicilio del demandado, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, bajo la gravedad de juramento, deberá expresar dicha circunstancia.

- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

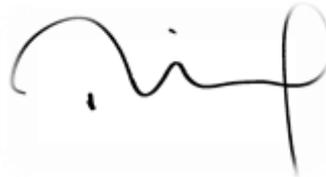
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA, representante del menor THOMAS SANTIAGO DIAZ TRUJILLO en contra EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA y EDUAR GEOVANY MONROY AVILA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado INGRID CAMILA LOSADA MERCHÁN identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.081.155.925 de Rivera, con T.P. 281-244 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO ESCOBAR OVIEDO

CC #12.127.331

ACCIONADA: COLPENSIONES S.A Y COOMEVA EPS

RADICACION: 2021- 00216-00

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a COLPENSIONES S.A y COOMEVA EPS, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE**:

1. Requerir a la doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, o quien haga las veces de Directora General de COOMEVA EPS, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenando en la sentencia de tutela. correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
2. Requerir a la Dra. VALENTINA MARTINEZ ALZATE, o quien haga las veces de Analista Jurídico Nacional de COOMEVA EPS, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que, de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibidem. correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172
Fam05nei@cedoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO ESCOBAR OVIEDO

CC No 12.127.331

ACCIONADA: COLPENSIONES

RADICACION: 2021-00216

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela proferido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que **haga cumplir** la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a COLPENSIONES y COOMEVA EPS, acatar la sentencia de tutela emitida en este asunto.

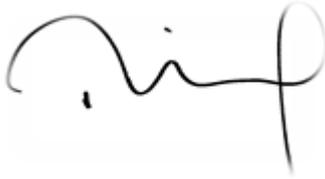
Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir a la Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga las veces de Gerente o Presidente de COLPENSIONES, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2. Requerir a la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la Dirección de acciones constitucionales de COLPENSIONES; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que, de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibidem. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written in a cursive style.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00219-00

PROCESO	CORRECCIÓN SUSTITUCIÓN Y ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	ALBERTO QUINTERO GOMEZ
APODERADO DTE:	VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILITO ramirezchilito@gmail.com
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00219-00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda se advierte que:

- El demandante omitió indicar el correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que las copias de las cédulas de ciudadanía de los señores, Alberto Quintero Gómez, Venancio Quintero Epia y Elcira Aros son ilegibles.
- Debe dirigir la demanda y poder al juez competente.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda CORRECCIÓN SUSTITUCIÓN Y ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL instaurada por ALBERTO QUINTERO GOMEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA:

Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales.

Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00228-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA en representación de su hija JULIETA VARGAS HERMOSA juanitayessica@gmail.com Celular: 3132295622
APODERADO DTE:	KAREN LISETH VARGAS ESPAÑA liseth-456@hotmail.com Celular: 3212475692
DEMANDADO	ANDRES EDUARDO VARGAS RIVERA andresvargasriveraabogado@gmail.com Celular: 3143664162
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005- 2021-00228-00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Los valores por los cuales se pretenden ejecutar la obligación alimentaria, no se ajustan al aumento pertinente, es decir, la parte demandante no realizó el ajuste respectivo de acuerdo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
- Se advierte a la parte actora que en el acápite correspondiente a las pretensiones, se deberá discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas con el respectivo incremento, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.
- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandado se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).
- El poder se otorga para cobrar una suma de dinero que no se ajusta a lo establecido en el acta de conciliación datada el día 23 enero de 2019 toda vez que, no se realiza el respectivo incremento.
- Tener en cuenta que si el poder no tiene presentación personal, está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que debe estar acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

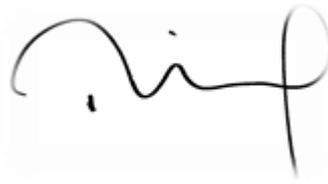
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA en representación de su hija JULIETA VARGAS HERMOSA en contra de ANDRES EDUARDO VARGAS RIVERA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00229-00

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ROCIO VALENZUELA SEGURA
rociovalenzuela470@gmail.com
Celular: 3133113304 - 3212479682
APODERADO DTE: MARIA GISELA MARIACA BERMEO
asesorajuridicausco@gmail.com
Celular: 3045642375
DEMANDADOS: JENNIFER PAOLA RAMIREZ DIAZ
diaz.jepaola@gmail.com
CRISNA ROCIO RAMIREZ VALENZUELA
crisnaro_05@hotmail.com
KATERINE RAMIREZ VALENZUELA
laflaca1305@hotmail.com
JOSE ARICSON RAMIREZ VALENZUELA
rociovalenzuela470@gmail.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-
00229-00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- La demandante omitió indicar en el poder y en la demanda, quien está representando al menor JOSE ARICSON RAMIREZ VALENZUELA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- La demandante deberá aclarar cuál es el fin de solicitar que se decrete como prueba de oficio que la demandada JENNIFER PAOLA RAMIREZ DIAZ mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.080.292.836 de Palermo H., quien actúa en calidad de heredera (hija) del causante JOSE DE JESUS RAMIREZ ROA, allegue copia auténtica de su *registro civil de nacimiento*, ya que lo aportan como prueba y anexo de la presente demanda.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de existencia de unión marital de hecho instaurada por ROCIO VALENZUELA SEGURA, en contra de CRISNA

ROCIO RAMIREZ VALENZUELA, KATERINE RAMIREZ VALENZUELA, JENNIFER PAOLA RAMIREZ DIAZ y JOSE ARICSON RAMIREZ VALENZUELA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00232-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALY PEREZ ZUÑIGA en representación de su
menor hija A.S.P.
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO SERRATO OSORIO
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-
2021-00232-00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de dar trámite dentro del proceso de la referencia, el Despacho,

REQUIERE al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva para que remita copia del audio de la diligencia calendada el día 11 de mayo de 2021 dentro del proceso de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD con Rad. 2020-00206.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00233-00

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GENNY ADRIANA PEÑA
genny1384@hotmail.com
Celular: 3124654168
APODERADO DTE: SAUL REATEGUI MARTINEZ
saulrm09@hotmail.com
Celular: 3108092333
DEMANDADO: OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA
oskar0307.ojmm@gmail.com
Celular: 3505383720
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-0233-00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Las mismas exigen se preste la caución prevista en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, con las cuales responderá por los perjuicios derivados de su práctica.

En consecuencia, se le requiere para que, en el término de ejecutoria del presente auto, indique claramente el monto de las pretensiones de la demanda, toda vez que en la demanda no se determinó. Vencido el término señalado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Se advierte a la parte actora que en esta clase de procesos no procede el embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro sino la inscripción de la demanda respecto de los mismos, tal como lo dispone el literal a) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que en escrito separado solicita la medida cautelar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-000241-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA GARZÓN RIVERA en representación de sus hijos menores
LAURA SOFÍA CAVIEDES GARZÓN y ANDRÉS FELIPE CAVIEDES
GARZÓN
linam8502@gmail.com
Celular: 3177024086
APODERADO DTE: ANA VICTORIA TOLEDO UMAÑA
anaviko2000@gmail.com
Celular: 3178724059
DEMANDADO: FERMÍN CAVIEDES PERDOMO
Celular: 3186200607
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00241-00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El memorial del que se afirma es el poder, está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada.
- El título ejecutivo dirigido al Juzgado 5º Penal con Funciones de Conocimiento de Neiva H., no contiene una obligación clara, pues pese a que obra documento contentivo del acuerdo de pago suscrito entre la señora Lina Marcela Garzón Rivera y el señor Fermín Caviedes, autenticado en la Notaría Primera del Círculo de Neiva, el mismo no cumple con los mínimos requisitos de que trata el Artículo 422 del Código General del Proceso para su ejecución, pues ni siquiera señala la fecha en que se causa la obligación, ni indica en favor de quien se constituye dichos alimentos, ni especifica el lugar donde serán pagados, ni quien es el obligado a pagar y a quien, de manera que no puede establecerse que es lo exigible al presunto deudor.
- En el acápite de las pretensiones, no discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas y el mes al cual corresponde, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses; de manera que deberá indicar en cada una de ellas, el día a partir del cual, incurre en mora.

- La demandante pretende el pago del 50% de los gastos concernientes a educación, salud, recreación y vestido los cuales no están incluidos dentro del acuerdo de pago suscrito por los señores Lina Marcela Garzón Rivera y Fermín Caviedes, sin embargo, si los mismos están causados y estipulados mediante conciliación la parte demandante deberá acreditarlo.
- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandado se encuentra incompleta, pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a que barrio y a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura, torre, apartamento y ciudad a la que corresponde la misma).
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que el registro civil de nacimiento del menor Andres Felipe Caviedes Garzon es ilegible.

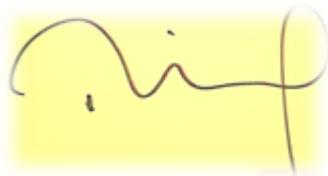
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por LINA MARCELA GARZÓN RIVERA en representación de sus hijos LAURA SOFÍA CAVIEDES GARZÓN y ANDRÉS FELIPE CAVIEDES GARZÓN contra FERMÍN CAVIEDES PERDOMO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00242-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	WISMELDA DURAN CELEMIN en representación de su menor hija DANIELA ALEJANDRA CALDERON DURAN wisducel@hotmail.com Celular: 3183887821
APODERADA DTE:	LEIDY CAROLINA ZAPATA SANCHEZ u20152140326@usco.edu.co Celular: 3207692394
DEMANDADO	EDSON BAUTISTA CALDERON ROCHA edbacaro@gmail.com Celular 3164987049
RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00242-00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- La demandante omitió indicar el nombre e identificación del menor en el memorial que se afirma es el poder toda vez que, otorgo poder en nombre propio y no en representación del menor de edad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en el proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.L.M.T.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MILENA ANDREA TOVAR SALAZAR
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005 2021 00260 00

Neiva (H.), nueve (09) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MILENA ANDREA TOVAR SALAZAR, identificada con C.C. No. 26.424.840 de Neiva, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar permiso para salir del país y fijación de residencia; manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que su ingreso sólo le permite atender a sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por MILENA ANDREA TOVAR SALAZAR, para presentar demanda de permiso para salir del país y fijación de residencia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público al solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salto de página



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052021 00260 00

OFICIO No. 2021-00260-1471
Neiva, 09 de mayo de 2021

Doctora
CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO
DEFENSORA DEL PUEBLO
huala@defensoria.gov.co
CIUDAD

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE MILENA ANDREA TOVAR SALAZAR C.C. No. 26.424.840.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunicó que le fue concedido el amparo de pobreza al señor MILENA ANDREA TOVAR SALAZAR, para adelantar proceso de investigación de paternidad, de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso; en consecuencia le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante recibe notificaciones en la dirección: Calle 6 Sur# 20 -23 B/ Santa Isabel de Neiva (H), Tel. 322 7821726, correo electrónico: milenatovar93@gmail.com.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co